



**RESOLUCIÓN NÚMERO 805/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000115**

**ANTECEDENTES**

- I. El 01 de noviembre del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través del Sistema de Solicitudes SISAI 2.0, la solicitud de acceso a la información con número de folio **331002521000115**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**). Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

*"Por medio de está conducto, me permito a solicitar respuesta antes las siguientes preguntas. ¿Cuales son los principales 5 pozos terrestres, donde de extraen la mayor cantidad de barriles de petróleo al día? ¿Cómo cuidan el medio ambiente, después de toda la extracción petrolera ? ¿Cuál es la plataforma marina, más grande que regulan? Gracias*

**Datos complementarios:**

*9,300 pozos terrestres 2.4 millones de barriles de petróleo al día Integridad con medio ambiente con certidumbre jurídica." (sic)*

- II. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0306/2021**, de fecha 09 de noviembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos no Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

" ...





**RESOLUCIÓN NÚMERO 805/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000115**

*Sobre el particular, le comunico que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Marítimos (**DGGEERNCM**) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

*En tención a la pregunta ¿Cómo cuidan el medio ambiente, después de toda la extracción petrolera? Esta **DGGEERNCM**, previo a la realización de cualquier actividad de extracción petrolera, cada obra o actividad sujeta a una evaluación de Impacto Ambiental. Al respecto, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece que la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. El mismo artículo 28 en su fracción II indica que la industria del petróleo debe ser sujeta a dicha evaluación de Impacto Ambiental.*

*Por otro lado, una vez que la obra o actividad de que se trate, haya sido sujeta a evaluación de Impacto Ambiental por parte de esta Agencia y en caso de resolverse que se autoriza en materia de Impacto Ambiental la realización de dicha obra o actividad, se condiciona al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción II de la LGEEPA.*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 805/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000115**

*Es así como mediante la imposición de estas condicionantes ambientales, se vigila que la obra o actividad autorizada no cause desequilibrios ecológicos y se proteja el ambiente.*

*Asimismo, esta Agencia regula el Cierre, Desmantelamiento y Abandono de los Proyectos a través de las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo del 2020. En este sentido, todos los proyectos son regulados para que sean cerrados, desmantelados y abandonados bajo condiciones que mitiguen y/o prevengan los Riesgos para las personas y el medio ambiente.*

*Ahora bien, respecto a las preguntas "¿Cuáles son los principales 5 pozos terrestres donde se extraen la mayor cantidad de barriles de petróleo al día" y "¿Cuál es la plataforma marina, más grande que regulan?", después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGEERNCM** le informo que no encontré información relacionada con dichas preguntas por las siguientes razones.*

**Circunstancia de tiempo.** - *La búsqueda efectuada desde el 02 de marzo del año 2015 (fecha en la que entró en funciones la Agencia) a la fecha de la presente solicitud.*

**Circunstancia de Lugar.** - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERNCM**.*

**Motivo de la inexistencia.** - *Después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGEERNCM**, no se localizó la información solicitada,*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 805/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000115**

*correspondiente a “¿Cuáles son los principales 5 pozos terrestres, donde se extraen la mayor cantidad de barriles de petróleo al día? y “Cuál es la plataforma marina, más grande que regulan?”, Lo anterior debido a que esta Dirección General no cuenta con acceso a reportes de producción de ningún regulado, así como el dato referente al tamaño de una instalación no forma parte de los requerimientos que se solicitan para los trámites que se autorizan, por lo tanto es inexistente la información solicitada.*

*Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)*

- III. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1490/2021**, de fecha 09 de noviembre de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en misma fecha, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular, le comunico que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos Convencionales (**DGGEERC**) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.*

*En tención a la pregunta ¿Cómo cuidan el medio ambiente, después de toda la extracción petrolera? Esta **DGGEERC**, previo a la realización de cualquier*





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**

AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 805/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000115**

*actividad de extracción petrolera, cada obra o actividad sujeta a una evaluación de Impacto Ambiental. Al respecto, el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) establece que la evaluación de impacto ambiental es el procedimiento a través del cual se establecen las condiciones a las que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. El mismo artículo 28 en su fracción II indica que la industria del petróleo debe ser sujeta a dicha evaluación de Impacto Ambiental.*

*Por otro lado, una vez que obra o actividad de que se trate, haya sido sujeta a evaluación de Impacto Ambiental por parte de esta Agencia y en caso de resolverse que se autoriza en materia de Impacto Ambiental la realización de dicha obra o actividad, se condiciona al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 fracción II de la LGEEPA.*

*Es así como mediante la imposición de estas condicionantes ambientales, se vigila que la obra o actividad autorizada no cause desequilibrios ecológicos y se proteja el ambiente.*

*Asimismo, la ASEA regula el Cierre, Desmantelamiento y Abandono de los Proyectos a través de las "DISPOSICIONES administrativas de carácter general que establecen los Lineamientos en materia de Seguridad Industrial, Seguridad Operativa y protección al medio ambiente para las etapas de Cierre, Desmantelamiento y/o Abandono de Instalaciones del Sector Hidrocarburos". Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo del 2020. En este sentido, todos los proyectos son regulados para que sean*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 805/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000115**

*cerrados, desmantelados y abandonados bajo condiciones que mitiguen y/o prevengan los Riesgos para las personas y el medio ambiente.*

*Ahora bien, respecto a las preguntas “¿Cuáles son los principales 5 pozos terrestres donde se extraen la mayor cantidad de barriles de petróleo al día” y “¿Cuál es la plataforma marina, más grande que regulan?”, después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGEERC** le informo que no encontré información relacionada con dichas preguntas por las siguientes razones.*

**Circunstancia de tiempo.** - *La búsqueda efectuada desde el 02 de marzo del año 2015 (fecha en la que entró en funciones la Agencia) a la fecha de la presente solicitud.*

**Circunstancia de Lugar.** - *En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la **DGGEERC**.*

**Motivo de la inexistencia.** - *Después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en la **DGGEERC**, no se localizó la información solicitada, correspondiente a “¿Cuáles son los principales 5 pozos terrestres, donde se extraen la mayor cantidad de barriles de petróleo al día? y “Cuál es la plataforma marina, más grande que regulan?”, Lo anterior debido a que esta Dirección General no cuenta con acceso a reportes de producción de ningún regulado, así como el dato referente al tamaño de una instalación no forma parte de los requerimientos que se solicitan para los trámites que se autorizan, por lo tanto es inexistente la información solicitada.*

*Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de*





**RESOLUCIÓN NÚMERO 805/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000115**

*Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)*

**CONSIDERANDO**

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 805/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000115**

IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.

V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“ ...

*II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

“ ...”

VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0306/2021**, la **DGEERNCM**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por





**RESOLUCIÓN NÚMERO 805/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000115**

el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERNCM**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada consistente en “¿cuáles son los principales 5 pozos terrestres donde se extraen la mayor cantidad de barriles de petróleo al día? y ¿Cuál es la plataforma marina, más grande que regulan?”; lo anterior debido a que la **DGGEERNCM**, no tiene acceso a reportes de producción de ningún regulado, por otra parte, el dato referente al tamaño de una instalación, no forma parte de los requerimientos que se solicitan para los trámites que autoriza esa Dirección, en consecuencia no se tienen los elementos suficientes para contar con la información solicitada; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERNCM** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCM/0306/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERNCM** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que la **DGGEERNCM**, no tiene acceso a reportes de





**RESOLUCIÓN NÚMERO 805/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000115**

producción de ningún regulado, por otra parte, el dato referente al tamaño de una instalación, no forma parte de los requerimientos que se solicitan para los trámites que autoriza esa Dirección, en consecuencia no se tienen los elementos suficientes para contar con la información solicitada; por tanto, la información requerida es inexistente.

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERNCM** se realizó del 02 de marzo de 2015 al 01 de noviembre de 2021.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERNCM**.

VIII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1490/2021**, la **DGGEERC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente III, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGEERC**, manifestó ser competente para conocer de la información requerida; no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, no localizó la información solicitada consistente en “¿cuáles son las principales 5 pozos terrestres donde se extraen la mayor cantidad de barriles de petróleo al día? y ¿Cuál es la plataforma marina, más grande que regulan?”; lo anterior debido a que la **DGGEERC** no tiene acceso a reportes de producción de ningún regulado, por otra parte, el dato referente al tamaño de una instalación, no forma parte de los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 805/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000115**

requerimientos que se solicitan para los trámites que autoriza esa Dirección, en consecuencia no se tienen los elementos suficientes para contar con la información solicitada; por tanto, la información requerida es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGEERC** a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERC/1490/2021**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGEERC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior debido a que la **DGGEERC** no tiene acceso a reportes de producción de ningún regulado, por otra parte, el dato referente al tamaño de una instalación, no forma parte de los requerimientos que se solicitan para los trámites que autoriza esa Dirección, en consecuencia no se tienen los elementos suficientes para contar con la información solicitada; por lo tanto, la información requerida es inexistente.
- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGEERC** se realizó del 02 de marzo de 2015 al 01 de noviembre de 2021.





**RESOLUCIÓN NÚMERO 805/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000115**

- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa **DGGEERC**.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los considerandos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGEERNCM** y la **DGGEERC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGEERNCM** y la **DGGEERC**, ambas adscritas a la **UGI**, realizaron una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 01 de noviembre de 2021, en sus respectivos archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos y, en tal sentido, ambas Direcciones Generales manifestaron que no identificaron la información requerida por el particular consistente en “¿cuáles son los principales 5 pozos terrestres donde se extraen la mayor cantidad de barriles de petróleo al día? y ¿Cuál es la plataforma marina, más grande que regulan?”; lo anterior debido a que la **DGGEERNCM** y la **DGGEERC**, no tienen acceso a reportes de producción de ningún regulado, por otra parte, el dato referente al tamaño de una instalación, no forma parte de los requerimientos que se solicitan para los trámites que autorizan dichas Direcciones, en consecuencia no se tienen los elementos suficientes para contar con la información solicitada; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de la **DGGEERNCM** y **DGGEERC**; el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los





**RESOLUCIÓN NÚMERO 805/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000115**

artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP. De esta manera, se emiten los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se confirma la declaración de inexistencia de la información realizada por la **DGGEERNCM** y por la **DGGEERC** ambas adscritas a la **UGI**, descritas en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERNCM** y a la **DGGEERC**, ambas adscritas a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA, el 29 de noviembre de 2021.

**Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.**  
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**ASEA**  
AGENCIA DE SEGURIDAD,  
ENERGÍA Y AMBIENTE



**RESOLUCIÓN NÚMERO 805/2021  
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA  
DE LA AGENCIA NACIONAL DE  
SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE  
PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE  
DEL SECTOR HIDROCARBUROS  
(ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD  
DE ACCESO A INFORMACIÓN CON  
NÚMERO DE FOLIO  
331002521000115**

**Mtro. Víctor Manuel Muciño García.**

**Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

**Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.**

**Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.**

JMBV/ACLP

